



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **309** -2017-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 13 SET. 2017

VISTO:

Oficio N° 393-2017-GR-GI-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 13 de julio de 2017; la Resolución Gerencial General Regional N° 277-2017-GR-APURÍMAC/GG, de fecha 09 de agosto de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, señala que los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 20 y 4 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias. Asimismo, el artículo 8 de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, establece que la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos de su competencia, precisándose en el numeral 9.2 del artículo 9, del mismo dispositivo establece que la autonomía administrativa es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.

Que, mediante Oficio N° 393-2017-GR-GI-DRTC-DR-APURÍMAC, de fecha 13 de julio de 2017, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, solicita se inicie el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 165-2016-GR-DRTC-DR.APURÍMAC, de fecha 29 de setiembre de 2016, que resolvió declarar procedente el pedido de la Empresa Chaska Sureño Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, sobre habilitación vehicular por incremento de flota vehicular (con los siguientes vehículos de placa de rodaje N° X8V-963, X8Z-950, X8Z-967, X3Z-902, X8A-956) para efectuar servicio de Transporte de Personas en la modalidad de pasajeros, en la ruta Abancay-Casinchigua-Pampatama-Santa Rosa-Chacapunte-Chalhuanca y Viceversa; esto debido a que dicha empresa ha contravenido el principio de presunción de veracidad al haber presentado a folios 83 y 84 de los anexos de la citada resolución tres (03) vistas fotográficas del vehículo de placa de rodaje N° X3Z-902, donde se puede apreciar que el color de la cinta de la placa sería el anaranjado para el servicio interprovincial, sin embargo, a raíz de una intervención policial de fecha 06 de abril de 2017, efectuada conjuntamente por la Comisaría de Bellavista en el marco de un operativo, se ha podido establecer que en realidad dicha placa se encontraba encubierta de un material plastificado con el cual se cambió su originalidad (color) que es para el servicio de transporte urbano y no para servicio de transporte interprovincial.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 277-2017-GR-APURIMAC/GG, de fecha 09 de agosto de 2017, la Gerencia General Regional, resuelve: **“ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 165-2016-GR-DRTC-DR.APURÍMAC, de fecha 29 de setiembre de 2016, por las causales de contravención a la ley, por ser contraria al ordenamiento jurídico, y no cumplir con los requisitos y documentación para su adquisición, entendiéndose que por ello se habría vulnerado los principios de presunción de veracidad y buena fe procedimental; (...).”**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

Que, mediante escrito de fecha, 21 de agosto de 2017, la empresa Chaska Sureño Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, presenta sus descargos, solicitando la sostenibilidad de la Resolución Directoral N° 165-2016-GR-DRTX-DR.APURÍMAC, de fecha 29 de setiembre de 2016, señalando entre otros que:

a) Que, la Resolución objeto de descargo autoriza el incremento de flota vehicular para los siguientes vehículos: X8V-963, X8Z-950, X8Z-967, **X3Z-902** y X8A-956, siendo así existen cinco (05) derechos ya concedidos y solo de uno existe cuestionamiento, por lo que el acto administrativo solo debe versar sobre la presunta nulidad del derecho otorgado al vehículo de placa X3Z-902.

b) Que, las tres (03) fotografías no están establecidas como requisitos de trámite en el TUPA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, en consecuencia su existencia en el expediente es extra proceso y no pueden ser tomadas en cuenta como medio probatorio, que en todo caso la administración debía haber tomado estas fotografías para demostrar que realizó la inspección del vehículo, si este es el razonamiento era responsabilidad de la administración tomar estas fotografías lo que no cumplió.

c) Que, se dice que se ha constatado que la cinta no es anaranjada para servicio interprovincial sino es de servicio inter urbano, sobre el particular debe tomarse en cuenta que el vehículo cuenta con sus placas originales de servicio interprovincial cuyo trámite con data anterior se ha realizado ante la autoridad competente en consecuencia mal se haría en nulificar por este hecho.

Que, sobre el particular, tenemos que la Resolución Directoral N° 165-2016-GR-DRTC-DR.APURÍMAC, de fecha 29 de setiembre de 2016, resuelve:

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la petición formulada por la Empresa Chaska Sureño Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, identificado con RUC N° 20600818601, representado por don Aquiles MALLMA CHIPANA identificado con DNI N° 42899699, quien actúa de conformidad a la vigencia de Poder Inscriba en el Asiento 01 de la Partida Electrónica N° 11053254 del libro de personas Jurídicas de la Zona Registral N° X sede Cusco Oficina Registral de Abancay, sobre habilitación vehicular por incremento de flota vehicular (con los siguientes vehículos de placa de rodaje N° X8V-963, X8Z-950, X8Z-967, **X3Z-902**, X8A-956) para efectuar servicio de Transporte de Personas en la modalidad de pasajeros, en la ruta Abancay-Casinchigua-Pampatama-Santa Rosa-Chacapuenta-Chalhuanca y Viceversa, la que por aplicación del D.S. N° 017-2009-MTC, por el periodo de vigencia de la Resolución Directoral N° 063 y 125-2016-GR-DRTC-DR-APURÍMAC, según los siguientes términos.*

RD que autoriza	Resolución Directoral N° 063 y 125-2016-GR-DRTC-DR-APURÍMAC
RUTA	Abancay-Casinchihua-Pampatama-Santa Rosa-Chacapuenta-Chalhuanca y Viceversa.
ORIGEN	Abancay
DESTINO	Casinchihua-Pampatama-Santa Rosa-Chacapuenta-Chalhuanca
ITINERARIO	Abancay-Casinchigua-Pampatama-Santa Rosa-Chacapuenta-Chalhuanca.
FLOTA AUTORIZADA	18 Unidades
FLOTA OPERATIVA	15 Unidades
FLOTA DE RESERVA	03 Unidades
HORARIO	Inicio 03.00 horas. Conclusión 22:00 horas.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

VIGENCIA

De conformidad al periodo establecido en la Resolución Directoral N° 063 y 125-2016-GR-DRTC-DR-APURÍMAC”.

Que, atendiendo a lo antes manifestado, corresponde analizar cada uno de los argumentos, expresados por la empresa Chaska Sureño Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, para mantener la sostenibilidad de la Resolución Directoral N° 165-2016-GR-DRTX-DR-APURÍMAC, de fecha 29 de setiembre de 2016.

Que, con relación al primer argumento, referido a que la resolución materia de cuestionamiento, concedió cinco (05) derechos, en tanto autorizó el incremento de flota vehicular de los vehículos X8V-963, X8Z-950, X8Z-967, **X3Z-902** y X8A-956, por tanto la posible nulidad solo debería versar respecto al incremento correspondiente al vehículo de placa X3Z-902.

Que, sobre el particular, tenemos que el artículo 13 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario”.

Que, en este sentido, consideramos que este extremo requerido por el administrado, debe ser estimado, pues tal como lo ha mencionado, mal se haría en extender los alcances de una nulidad, sobre derechos de terceros, cuyas actuaciones no han sido cuestionadas, por ende, se procederá analizar los siguientes argumentos centrándonos únicamente en los hechos materia de cuestionamiento, siendo que sus consecuencias también tendrán ese alcance.

Que, con relación al segundo argumento, tenemos que el administrado refiere que las tres (03) fotografías no están establecidas como requisitos de trámite en el TUPA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, en consecuencia su existencia en el expediente es extra proceso y no pueden ser tomadas en cuenta como medio probatorio, que en todo caso la administración habría tomado estas fotografías para demostrar que realizó la inspección del vehículo, si este es el razonamiento era responsabilidad de la administración tomar estas fotografías lo que no cumplió. Sobre el particular, tenemos que lo señalado por el administrado carece de razonabilidad, en tanto pretende trasladar la responsabilidad por sus actos a la Administración, por lo que debe ser desestimado a partir de los siguientes fundamentos.

Que, el artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: “(...) **1.7. Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. **1.8. Principio de buena fe procedimental.-** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. (...) **1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.-** La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Que, en este mismo sentido, el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe respecto a la presunción de veracidad que: *“Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables”.*

Que, así también, el artículo 202 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *“(…) 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”.*

Que, ahora bien, visto el expediente administrativo que generó la Resolución Directoral N° 165-2016-GR-DRTC-DR.APURÍMAC, de fecha 29 de setiembre de 2016, se tiene que fue el administrado Aquiles Mallma Chipana, Gerente de la empresa Chaska Sureño SRL, quien solicitó a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, a través del Formulario Único de Trámite N° 22259, habilitación vehicular por incremento de flota vehicular, incluyendo a la unidad vehicular X3Z-902, adjuntando, entre otros un SOAT vehicular para uso interprovincial; por lo tanto independientemente de quien tomó las tres (03) fotografías de dicho vehículo, las mismas permiten apreciar que la placa tenía en la parte superior una franja color anaranjado para el servicio interprovincial, lo que quiere decir que se ha recurrido ante la Administración Pública, contraviniendo el principio de presunción de veracidad y buena fe procedimental.

Que, esta vulneración de los principios del procedimiento administrativo, puede apreciarse a partir del Oficio N° 437-2017-VII.MACRO-REGPOL/RP-APU/DIVPOS-A/COMIS-BELL-“B”/SIAT, de fecha 24 de abril de 2017, mediante el cual el Comisario PNP de Bellavista, remite a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, el resultado de las diligencias policiales en mérito al acta de intervención policial, de fecha 06 de abril de 2017, levantada a horas 18:30 aproximadamente, a propósito de la intervención efectuada a la unidad vehicular de placa de rodaje N° X3Z-902 de la Empresa de Transportes Chaska Sureño SRL, que presta servicio de transporte de pasajeros interprovincial Abancay-Chalhuanka y Viceversa, precisándose en dicho documento que de conformidad con el Dictamen Pericial Físico Químico N° 021-2017, se ha establecido que la parte superior de esta placa de rodaje se encuentra encubierta de un material plastificado de color anaranjado con el cual se habría pretendido cambiar la originalidad de fábrica, cuya denominación (color) sería la asignada al servicio de transporte urbano, mas no para el servicio interprovincial de personas.

Que, asimismo, tenemos el Dictamen Pericial Físico Químico N° 021-2017, de fecha 11 de abril de 2017, en el cual se señala como observación lo siguiente: *“A la inspección de las placas de rodaje N° X3Z-902, son elaboradas para vehículos de las categorías M2,M3 para el servicio de transporte urbano e interurbano*





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

de personas, sin embargo se encubrió la originalidad de fábrica, utilizando material plastificado de color naranja adherido a la misma, para vehículos de las categorías M2,M3 para el servicio de transporte interprovincial de personas”.

Que, en este sentido, se tiene que la Resolución Directoral N° 165-2016-GR-DRTC-DR.APURÍMAC, de fecha 29 de setiembre de 2016, adolece de un vicio insalvable para declarar su nulidad parcial, al haber sido emitido en contravención de la ley, por ser contrario al ordenamiento jurídico, y no cumplir con los requisitos y documentación para su adquisición, esto debido a que el administrado Aquiles Mallma Chipana, Gerente de la empresa Chaska Sureño SRL, solicitó a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, una habilitación por incremento de flota vehicular, incluyendo a la unidad vehicular X3Z-902, adjuntando para tal fin un SOAT vehicular para uso interprovincial, asimismo se colocó en la parte superior de la placa de este vehículo una franja color anaranjado para servicio interprovincial, tal como se aprecia de tres (03) fotografías de dicho vehículo obrantes en el expediente administrativo. Por lo tanto, se ha podido establecer que en realidad dicha placa se encontraba encubierta de un material plastificado con el cual se cambió su originalidad (color) que es para el servicio de transporte urbano y no para servicio de transporte interprovincial, solicitándose un derecho que no le correspondía; vulnerándose de esta manera los principios de presunción de veracidad y buena fe procedimental.

Que, siendo esto así, existen razones suficientes, para declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 165-2016-GR-DRTC-DR.APURÍMAC, de fecha 29 de setiembre de 2016, sin perjuicio de remitir copia de todos los actuados al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac a efectos que proceda conforme a sus atribuciones.

Que, con relación al tercer argumento del administrado, señala que se ha constatado que la cinta no es anaranjada para servicio interprovincial sino es de servicio inter urbano, sobre el particular agrega que debería tomarse en cuenta que el vehículo cuenta con sus placas originales de servicio interprovincial cuyo trámite anterior se ha realizado ante la autoridad competente en consecuencia mal se haría en nulificar por este hecho. Al respecto, se debe señalar que este argumento, tampoco puede ser estimado, pues la documentación y requisitos que el administrado debió presentar ante la Administración para solicitar un derecho, debieron estar, por lo menos en el caso en concreto, vigentes al momento de la solicitud y no derechos que estén en trámite, y mucho menos faltando a la verdad y pretendiendo sorprenderla.

Que, en este sentido, obra la declaración indagatoria de Rosa Vega Cárdenas, de fecha 18 de abril de 2017, quien es la propietaria del vehículo de placa X3Z-902, quien ante la autoridad policial refirió que sí tuvo conocimiento de la intervención a su vehículo, y que fue su persona quien realizó el encubierto con la cinta de color anaranjado, por las razones que estaba a la espera de que llegue su nueva placa para servicio interprovincial ya que realizó dicho trámite. El administrado también adjunta, dos esquelas de observación y una solicitud ante los Registros Públicos, sin embargo las mismas son del año 2017, y no pueden acreditar que el administrado contaba con los requisitos para recurrir ante la administración al momento que presentó su solicitud, así tampoco son idóneos para justificar el hecho que se vulnera los principios de presunción de veracidad y buena fe procedimental; siendo esto así, debe emitirse el acto administrativo correspondiente, declarando de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 165-2016-GR-DRTC-DR.APURÍMAC, de fecha 29 de setiembre de 2016, tal como se ha señalado en el presente análisis.

Que, finalmente, corresponde advertir que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURÍMAC, de fecha 01 de febrero de 2016, se resuelve en el literal e), numeral 1, del artículo 1, delegar





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

a la Gerencia General Regional, la facultad de resolver en última instancia administrativa los reclamos impugnativos interpuestos y contra resoluciones emitidas por las Direcciones Regionales Sectoriales transferidas al Gobierno Regional Apurímac; razón por la cual, el acto que declare parcialmente la nulidad de oficio, es competencia de la Gerencia General Regional.

Que, por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional, estando en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GRAPURIMAC/GR, de fecha 01 de febrero de 2016, la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución Directoral N° 165-2016-GR-DRTC-DR-APURÍMAC, de fecha 29 de setiembre de 2016, en el extremo que declara procedente la petición formulada por la Empresa Chaska Sureño Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, identificada con RUC N° 20600818601, representado por don Aquiles MALLMA CHIPANA identificado con DNI N° 42899699, quien actúa de conformidad a la vigencia de Poder Inscrita en el Asiento 01 de la Partida Electrónica N° 11053254 del libro de personas Jurídicas de la Zona Registral N° X Sede Cusco Oficina Registral de Abancay, sobre habilitación vehicular por incremento de flota vehicular (respecto al vehículo de placa de rodaje N° X3Z-902) para efectuar servicio de Transporte de Personas en la modalidad de pasajeros, en la ruta Abancay-Casinchigua-Pampatama-Santa Rosa-Chacapunte-Chalhuanca y Viceversa, la que por aplicación del D.S. N° 017-2009-MTC, por el periodo de vigencia de la Resolución Directoral N° 063 y 125-2016-GR-DRTC-DR-APURÍMAC, según los siguientes términos.

RD que autoriza	Resolución Directoral N° 063 y 125-2016-GR-DRTC-DR-APURÍMAC
RUTA	Abancay-Casinchigua-Pampatama-Santa Rosa-Chacapunte-Chalhuanca y Viceversa.
ORIGEN	Abancay
DESTINO	Casinchigua-Pampatama-Santa Rosa-Chacapunte-Chalhuanca
ITINERARIO	Abancay-Casinchigua-Pampatama-Santa Rosa-Chacapunte-Chalhuanca.
FLOTA AUTORIZADA	18 Unidades
FLOTA OPERATIVA	15 Unidades
FLOTA DE RESERVA	03 Unidades
HORARIO	Inicio 03.00 horas. Conclusión 22:00 horas.
VIGENCIA	De conformidad al periodo establecido en la Resolución Directoral N° 063 y 125-2016-GR-DRTC-DR-APURÍMAC”.

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR SUBSISTENTE los demás extremos de la Resolución Directoral N° 165-2016-GR-DRTC-DR-APURÍMAC, de fecha 29 de setiembre de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, notifique con copia de la presente resolución, al administrado Aquiles Mallma Chipana, Gerente de la empresa Chaska Sureño SRL, debiendo adjuntar el cargo de notificación en el presente expediente administrativo.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR, copia de todos los actuados al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac a efectos que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR, los actuados del presente expediente administrativo con todos los actuados, a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, para su archivo definitivo.

ARTICULO SEXTO: TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, y a las Instancias Técnico administrativas de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac, que correspondan, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE;



LIC. ADM. CHOU DIONICIO GASPAR MARCA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

